

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

ACCION	Proceso Verbal
RADICADO	130013103002-2022-00214-00¹
Demandante	FABIOLA ZAPATEIRO DE PERNETT JOAQUIN PERNETT ZAPATEIRO
DEMANDADOS	VICTOR MANUEL GAVIRIA JIMENEZ ANA GAVIRIA JIMENEZ

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señora Juez, doy cuenta a usted con el presente trámite, informándole que el presente Proceso fue repartido el día 16 de septiembre de 2022, por impedimento presentado por el Dr. Javier Caballero Amador, Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena. Sírvase proveer.

Cartagena de Indias, D. T. y C., 13 de septiembre de 2022.

**NOREIDIS BERMUDEZ LUGO
SECRETARIA**

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO. Cartagena de Indias, D. T. y C., trece (13) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

EL art. 132 del CGP establece que *“Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación”*.

Entra el despacho a decidir sobre el impedimento manifestado por el doctor Javier Caballero, con la abogada demandante YULIETH MELENDEZ, con ocasión a denuncia disciplinaria que este le presentara aquella ante el Consejo Seccional de la Judicatura y que actualmente cursa bajo el radicado 052 de 2008, por lo que considera se constituye una causal objetiva del numeral 8 del artículo 141 del CGP.

Cabe anotar, que las causales de recusación e imparcialidad tienen apoyo constitucional en los art 228 y 230 de la Constitución, que disponen que la administración de justicia es función pública, y las decisiones de los jueces son independientes ni están sometidas al imperio de la ley. Es sabido, que las decisiones del administrador de justicia deben estar revestidas bajo el principio de imparcialidad, y con el fin garantizarlo, el estatuto procedimental tiene previsto de manera taxativas las causales de orden objetivo y subjetivo, por las cuales puede el funcionario judicial declararse impedido, de tal manera, que una vez le es asignado el conocimiento de un respectivo asunto, no le está permitido separarse del mismo, y tampoco le es permitido a las partes escoger de manera voluntaria el despacho que conocerá del proceso.

Frente a este tipo de situaciones, en las cuales claramente la causa de impedimento es propiciada por la misma parte, la Corte Suprema de Justicia, en sentencia STC 9642, destacó que es inviable provocar la declaratoria de impedimento del administrador de justicia por cambio de apoderado.

Al punto de lo anterior, en un asunto que guarda simetría con el actual, la C.S.J. consideró acertada la negativa frente al impedimento y recusación formulada por derivarse del cambio de apoderado, precisando que:

¹ [13001310300220220021400](#)

rf

**Republica de Colombia
Departamento de Bolivar**



Juzgado Segundo Civil del Circuito

“...las disposiciones en torno a los impedimentos y recusaciones, concretamente en los eventos en los que se presenta una sustitución de apoderado, pretenden garantizar la lealtad procesal y la recta administración de justicia, pues como lo precisó la Corte Constitucional en la sentencia C-573 de 1998, no es viable alegar su «propio acto como razón para recusar al juez», ya que «provocar el impedimento de quien no estaba impedido, según la voluntad de aquel que está sometido a proceso, para lograr su remoción como juez de la causa, (...) obstruye abiertamente la administración de justicia (...) y, al dilatar la resolución judicial, afecta el interés colectivo», tal como ocurrió en el sub examine (Resaltado fuera de texto, CSJ STC10541-2016, 3 ag. 2016, rad. 2016-02030-00).

En el caso que nos ocupa, la causal de impedimento que determinó la decisión del Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, encaja en la causal prevista en el artículo 141 numeral 8 del CGP, la cual fue expuesta por el mismo juez, en la audiencia que venía programada para llevar a cabo lo establecido en el artículo 372 y 373 del CGP, de tal manera que si de verdad el Juez Primero Civil del Circuito de Cartagena, en su oportunidad había presentado denuncia disciplinaria contra la doctora Yulieth Meléndez, y esta denuncia está en curso, ella ya es conocedora de esta situación, lo que resulta ampliamente atentatorio contra el principio de lealtad del proceso y recta administración de justicia, ya que al aceptar esta, el apoderamiento hace que inmediatamente que aquel que no estaba impedido, sea removido como el juez de conocimiento.

Así las cosas, no es el caso en esta oportunidad aceptar el impedimento impetrado por el JUEZ PRIMERO CIVIL DEL CIRUITO DE CARTAGENA, y por tanto se ordenará la remisión del presente expediente al superior para que resuelva lo pertinente, conforme al artículo 140 inciso 3 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuestos el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. NO ACEPTAR el impedimento manifestado por el Doctor JAVIER CABALLERO AMADOR en su calidad de titular del JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CARTAGENA, conforme a las razones expuestas en este auto.

SEGUNDO: ORDENASE la remisión del expediente al Superior, Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que resuelva lo pertinente conforme lo dispuesto en el artículo 140 inciso 3 el CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NOHORA GARCÍA PACHECO

JUEZ

Firmado Por:

rf

**Barrio del Centro, Cra. 5 #36 Calle Cuartel del Fijo, edificio Cuartel del Fijo Cuarto piso
Cartagena**

Email: j02cctocgena@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nohora Eugenia Garcia Pacheco

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 002

Cartagena - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **63bf826977ef7c64fa9b8dfc61dfafe9a67c4d5ad3124e48652bce105458a719**

Documento generado en 13/09/2022 09:16:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>